

b) ¿Debe interpretarse en el sentido de que concurre una finalidad puramente presupuestaria cuando un determinado tributo se haya establecido coetáneamente a la transferencia de unas competencias a las Comunidades Autónomas a las que, a su vez se les ceden los rendimientos derivados de la recaudación del tributo con el objeto de atender, en parte, los gastos que producen las competencias transferidas, pudiendo establecerse una diversidad de tipos de gravamen, según el territorio de cada Comunidad Autónoma?

circunstancia de que el impuesto indirecto no armonizado, en este caso, el IVMDH, no interfiera en el sentido de que no impida ni dificulte el funcionamiento normal del devengo de los impuestos especiales o del IVA?

c) Para el caso de que se diera una respuesta negativa al interrogante anterior

¿Debe interpretarse la noción de «finalidad específica» en el sentido de que el objetivo en que consista deba ser exclusivo o, por el contrario, admite la consecución de varios objetivos diferenciados, entre los que se encuentre también el meramente presupuestario dirigido a la obtención de financiación de determinadas competencias?

d) De responderse el anterior interrogante admitiendo la consecución de varios objetivos

¿Qué grado de relevancia debe entrañar un determinado objetivo, a los efectos del artículo 3, apartado 2 de la Directiva 92/12, para colmar el requisito de que el tributo responda a una «finalidad específica» en el sentido admitido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y cuáles serían los criterios para delimitar la finalidad principal de la accesoria?

2) El artículo 3, apartado 2 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, y, en particular la condición de respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA para determinación del devengo

a) ¿Se opone a un impuesto indirecto no armonizado, como el IVMDH, que se devenga en momento de una venta minorista del carburante al consumidor final, a diferencia del impuesto armonizado, Impuesto sobre Hidrocarburos, que se devenga cuando los productos salgan del último depósito fiscal, o de que, aun devengándose también al momento de la venta minorista final, es exigible en cada fase del proceso de producción y distribución en el Impuesto sobre el Valor Añadido, por entender que no respeta en expresión de la sentencia EKW y Wein & Co <sup>(2)</sup> (apartado 47) el «sistema general» de una u otra de las citadas técnicas impositivas, tal como las regula la normativa comunitaria?

b) Para el caso que se diera una respuesta negativa al anterior interrogante ¿Debe interpretarse que dicha condición de respeto se cumple sin necesidad de que existan coincidencias a los efectos del devengo por la simple

<sup>(1)</sup> DO L 76, p. 1

<sup>(2)</sup> Sentencia de 9 de marzo de 2000 (C-437/97, Rec.p. I-1157)

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Verfassungsgerichtshof (Austria) el 19 de diciembre de 2012 — Kärntner Landesregierung y otros

(Asunto C-594/12)

(2013/C 79/13)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Órgano jurisdiccional remitente

Verfassungsgerichtshof

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* Kärntner Landesregierung, Michael Seitlinger, Christof Tschohl, Andreas Krisch, Albert Steinhäuser, Jana Herwig, Sigrid Maurer, Erich Schweighofer, Hannes Tretter, Scheucher Rechtsanwalt GmbH, Maria Wittmann-Tiwald, Philipp Schmuck, Stefan Prochaska

*Otra parte:* Bundesregierung (Gobierno federal de Austria)

#### Cuestiones prejudiciales

##### 1. Respecto de la validez de actos adoptados por los órganos de la Unión:

Los artículos 3 a 9 de la Directiva 2006/24/CE, <sup>(1)</sup> ¿son compatibles con los artículos 7, 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

##### 2. Respecto de la interpretación de los Tratados:

2.1. A la luz de las explicaciones relativas al artículo 8 de la Carta, que, de conformidad con el artículo 52, apartado 7, de la Carta, fueron elaboradas para guiar en la interpretación de la Carta y deben ser tenidas debidamente en cuenta por el Verfassungsgerichtshof, ¿la Directiva 95/46/CE <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 <sup>(3)</sup> deben equipararse a los requisitos que recogen los artículos 8, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta al apreciar la legitimidad de las injerencias?

- 2.2. ¿Qué relación guarda el «Derecho de la Unión» a que se refiere la última frase del apartado 3 del artículo 52 de la Carta con las Directivas adoptadas en materia de protección de datos?
- 2.3. Dado que la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 establecen condiciones y límites para el ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos, ¿al interpretar el artículo 8 de la Carta deberán tenerse en cuenta las modificaciones a que dé lugar la adopción posterior de Derecho derivado?
- 2.4. Teniendo en cuenta el artículo 52, apartado 4, de la Carta, ¿conlleva el principio del nivel más elevado de protección recogido en el artículo 53 de la Carta que deban adoptarse criterios más exigentes que los previstos por la Carta a la hora de apreciar la legitimidad de las limitaciones establecidas mediante Derecho derivado?
- 2.5. A la vista del artículo 52, apartado 3, de la Carta, del párrafo quinto del Preámbulo de ésta y de las explicaciones relativas al artículo 7 de la misma, en virtud de los cuales los derechos que allí se garantizan corresponden a los que figuran en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), ¿pueden emanar de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente al artículo 8 del CEDH criterios que influyan en la interpretación del artículo 8 de la Carta?

- (<sup>1</sup>) Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO L 105, p. 54).
- (<sup>2</sup>) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).
- (<sup>3</sup>) Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

**Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2012 —  
Comisión Europea/República de Polonia**

(Asunto C-598/12)

(2013/C 79/14)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, O. Beynet y K. Herrmann, agentes)

*Demandada:* República de Polonia

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, (<sup>1</sup>) al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 2, números 1, 22, 32 y 33, artículo 3, apartados 7, 8 y 13, artículo 6, apartados 1 y 3, artículo 9, y a los artículos 13, 14 y 17 a 23, artículos 10 y 11, artículo 16, apartados 1 y 2, artículo 26, apartado 2, letras b), c) y d), tercera y cuarta frase, artículo 29, artículo 38, apartados 1 a 4, artículo 39, apartados 1 a 4, artículo 40, apartados 1 a 3 y 5 a 7, y al anexo I, números 1 y 2, de dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado las mencionadas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene a la República de Polonia, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, al pago de una multa coercitiva por haber incumplido la obligación de comunicar todas las medidas de transposición de la Directiva 2009/72/CE, por un importe de 84 378,24 euros por día, a partir de la fecha en que se dicte sentencia en el presente asunto.
- Que se condene en costas a la República de Polonia.

**Motivos y principales alegaciones**

El plazo para la transposición de la Directiva 2009/72/CE expiró el 3 de marzo de 2011.

(<sup>1</sup>) DO L 211, p. 55.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 24 de diciembre de 2012 — Welmory Sp z o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Gdańsku**

(Asunto C-605/12)

(2013/C 79/15)

Lengua de procedimiento: polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Naczelny Sąd Administracyjny